

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **08**

Fecha: 28/05/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|---------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 23 31 000 2000 00776 | Ejecutivo | GOEVANNY - ANGARITA ORTEAGA | MUNICIPIO DE PAILITAS | Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en memorial recibido el 5 de abril de 2021 en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por este Despacho. | 27/05/2021 | |
| 20001 33 31 005 2006 00022 | Ejecutivo | ACCION SOCIAL | CABILDO GOBERNADOR SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA | Auto Acepta cesion credito Téngase al Central de Inversiones S.A. como cesionario del crédito dentro del asunto de la referencia y como cedente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. | 27/05/2021 | |
| 20001 23 31 000 2006 00732 | Ejecutivo | FINDETER | MUNICIPIO DE MANAURE | Auto que Modifica Liquidacion del Credito | 27/05/2021 | |
| 20001 23 31 000 2006 01179 | Ejecutivo | FINDETER | MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA | Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en el memorial del 5 de abril de 2021 en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021, proferido por este Despacho. | 27/05/2021 | |
| 20001 33 33 006 2008 00428 | Ejecutivo | ASMET SALUD | MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI | Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en memorial del 6 de abril de 2021 en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por este Despacho. | 27/05/2021 | |
| 20001 33 31 004 2010 00221 | Ejecutivo | HENRY BAYONA QUEZADA | HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN CHIMICHAGUA | Auto resuelve recurso de Reposición Reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, declaró por terminado el proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, de conformidad con las consideraciones de este proveído. Ejecutoriada esta decisión, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso procesal de las partes. | 27/05/2021 | |
| 20001 33 31 004 2010 00279 | Ejecutivo | BETTY LARRAZABAL GUTIERREZ | HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E. | Auto aprueba liquidación | 27/05/2021 | |
| 20001 33 31 006 2011 00318 | Ejecutivo | PEDRO ANTONIO- MONTERO GONZALES | LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto por el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez como apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez quien actúa en calidad de tercero ad- excludendum, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021, conforme se expuso en las consideraciones. | 27/05/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|---------------------------------|-------------------------|---|--|------------|-------|
| 20001 33 31 001 2012 00033 | Acción de Reparación Directa | ABILIO SEGUNDO - ARAUJO | SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-CONFACOR A.R.S. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA | Auto que Ordena Correr Traslado Del dictamen rendido por el doctor doctor ALBERTO NAVARRO JULIO, en calidad de Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencia Forense – Unidad Básica de Valledupar, obrante a documento 12 del expediente digital, corrarse traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación u objetarlo por error grave, conforme lo establece el artículo 238 del C.P.C. | 27/05/2021 | |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 28/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRETERÍA INDUSTRIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-23-31-006-2000-00776-00

Concédase¹ en el efecto suspensivo² el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en memorial recibido el 5 de abril de 2021³ en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021⁴, proferido por este Despacho.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2030835043003e116a695899593f0131883d4765469fd6ccbdcf45a4441fae66**
Documento generado en 24/05/2021 06:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículos 320 y ss CGP

² Literal e) artículo 317 CGP

³ Documentos 6-7

⁴ Documento 4



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – antes ACCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: CABILDO GOBERNADOR SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA
RADICADO: 20-001-23-31-005-2006-00022-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión del crédito suscrita entre Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Central de Inversiones S.A.

La foliatura a que se haga referencia corresponde a la numeración del expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL– a través de apoderado judicial-, instauró demanda ejecutiva contra el CABILDO GOBERNADOR SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

Mediante memorial de fecha 6 de marzo de 2019¹ el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Central de Inversiones S.A., presentaron cesión del crédito.

A través de auto de fecha 29 de marzo de 2019² y previo a resolver acerca del contrato de cesión suscrito entre Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (cedente) y Central de Inversiones S.A. (cesionario), se ordenó que este último dentro de los diez días siguientes a la notificación de dicho auto, realizara la notificación de la cesión al Cabildo Gobernador Sierra Nevada de Santa Marta, conforme está dispuesto en los artículos 190 y s.s. del Código Civil y remitiera copia del documento que dé cuenta del cumplimiento a la orden impartida.

Posteriormente y en atención a que el proceso había permanecido inactivo y el cesionario no había informado el cumplimiento de la orden impartida en el auto al que se acaba de hacer referencia, por auto del 17 de febrero de 2021³ se ordenó por Secretaría requerir bajo los apremios de ley al cesionario para que informara al Despacho sobre el cumplimiento de dicha orden.

Como cumplimiento de lo anterior, el 16 de abril de 2021⁴ el apoderado de Central de Inversiones S.A., remitió copia de la notificación efectuada a la parte demandada⁵.

¹ Folios 143-182 cuaderno 1

² Folio 185 cuaderno 1

³ Documento 2

⁴ Documento 4



Para resolver el Despacho plantea las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la cesión del crédito.

Los artículos 1959 a 1966 del Código Civil regulan lo relacionado con la cesión del crédito y lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial — cedente—, transmite a un tercero —cesionario—, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

El Consejo de Estado se ha referido al asunto en la siguiente forma⁶:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.” (sic)

De otro lado el artículo 423 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. *La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

Pues bien, la cesión del crédito cumple con lo establecido en las normas del Código Civil que regulan lo referente a la cesión de crédito; así las cosas, el Despacho reconocerá a Central de Inversiones S.A. como cesionario del crédito objeto del proceso de la referencia.

⁵ Documentos 6-7

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado No. 25000-23-27-000-2001-01 (15307), 26 de octubre de 2016, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al Central de Inversiones S.A. como cesionario del crédito dentro del asunto de la referencia y como cedente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b73b7f706bb37752e537d41570ec661bb617a18aae5532f6c8a8d62ec11e64
Documento generado en 24/05/2021 06:10:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR
RADICADO: 20-001-33-31-004-2006-00732-00

Procede el Despacho a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible en el anexo 04 del expediente digital, actualización de liquidación del crédito así:

| PERIODO | TIEMPO | CAPITAL HISTORICO | VARIACION ANUAL IPC | DIAS | ACTUALIZADO CAPITAL | TASA DE INTERES ANUAL | INTERES MORATORIOS | |
|--|--|-------------------|---------------------|------|---------------------|-----------------------|--------------------|-------------------|
| 1 | 25 de mayo de 2001 al 31 de diciembre de 2001 | \$ 3.210.617 | 1,014287886 | 215 | \$ 3.256.490 | 12% | \$ 233.382 | |
| 2 | 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 | \$ 3.256.490 | 1,061552186 | 360 | \$ 3.456.934 | 12% | \$ 414.832 | |
| 3 | 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 | \$ 3.456.934 | 1,052609719 | 360 | \$ 3.638.802 | 12% | \$ 436.656 | |
| 4 | 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004 | \$ 3.638.802 | 1,045762712 | 360 | \$ 3.805.324 | 12% | \$ 456.639 | |
| 5 | 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 | \$ 3.805.324 | 1,039940645 | 360 | \$ 3.957.311 | 12% | \$ 474.877 | |
| 6 | 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006 | \$ 3.957.311 | 1,039143803 | 360 | \$ 4.112.215 | 12% | \$ 493.466 | |
| 7 | 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007 | \$ 4.112.215 | 1,04890445 | 360 | \$ 4.313.321 | 12% | \$ 517.598 | |
| 8 | 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 | \$ 4.313.321 | 1,065530101 | 360 | \$ 4.595.973 | 12% | \$ 551.517 | |
| 9 | 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 | \$ 4.595.973 | 1,014017298 | 360 | \$ 4.660.396 | 12% | \$ 559.248 | |
| 10 | 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 | \$ 4.660.396 | 1,02473223 | 360 | \$ 4.775.658 | 12% | \$ 573.079 | |
| 11 | 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 | \$ 4.775.658 | 1,027968735 | 360 | \$ 4.909.227 | 12% | \$ 589.107 | |
| 12 | 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 | \$ 4.909.227 | 1,016915242 | 360 | \$ 4.992.268 | 12% | \$ 599.072 | |
| 13 | 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 | \$ 4.992.268 | 1,016317432 | 360 | \$ 5.073.729 | 12% | \$ 608.847 | |
| 14 | 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 | \$ 5.073.729 | 1,031517374 | 360 | \$ 5.233.640 | 12% | \$ 628.037 | |
| 15 | 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 | \$ 5.233.640 | 1,060886385 | 360 | \$ 5.552.297 | 12% | \$ 666.276 | |
| 16 | 01 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2016 | \$ 5.552.297 | 1,043981844 | 360 | \$ 5.796.497 | 12% | \$ 695.580 | |
| 17 | 01 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2017 | \$ 5.796.497 | 1,030304838 | 360 | \$ 5.972.159 | 12% | \$ 716.659 | |
| 18 | 01 de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2018 | \$ 5.972.159 | 1,025350366 | 360 | \$ 6.123.556 | 12% | \$ 734.827 | |
| 19 | 01 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2019 | \$ 6.123.556 | 1,031839458 | 360 | \$ 6.318.526 | 12% | \$ 758.223 | |
| 20 | 01 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2020 | \$ 6.318.526 | 1,011803317 | 360 | \$ 6.393.106 | 12% | \$ 767.173 | |
| INTERESES MORATORIOS AL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 | | | | | | | \$ | 11.475.095 |
| CAPITAL INDEXADO | | | | | | | \$ | 6.393.106 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | | | | | | | \$ | 17.868.200 |



Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada¹, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12², de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la actualización de la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 27 de mayo de 2021, es el siguiente:

LIQUIDACION DE FINDETER RAD N° 2006-00732-00

DEMANDANTE FINDETER
DEMANDADO MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR

CAPITAL \$ 3.210.617,00

DESDE 25/05/01 HASTA 27/05/21

| CAPITAL | AÑO | PERIODO | IPC | INDEXACION | V/r INDEXACION | INTERESES | VALOR |
|--------------------------|------|---------|-------|---------------|-----------------|-----------|-------------------------|
| \$ 3.210.617,00 | 2001 | 215 | 8,80% | \$ 168.735,76 | \$ 3.379.352,76 | 7,16% | \$ 241.961,66 |
| \$ 3.379.352,76 | 2002 | 360 | 7,70% | \$ 260.210,16 | \$ 3.639.562,92 | 12,00% | \$ 436.747,55 |
| \$ 3.639.562,92 | 2003 | 360 | 6,99% | \$ 254.405,45 | \$ 3.893.968,37 | 12,00% | \$ 467.276,20 |
| \$ 3.893.968,37 | 2004 | 360 | 6,49% | \$ 252.718,55 | \$ 4.146.686,92 | 12,00% | \$ 497.602,43 |
| \$ 4.146.686,92 | 2005 | 360 | 5,50% | \$ 228.067,78 | \$ 4.374.754,70 | 12,00% | \$ 524.970,56 |
| \$ 4.374.754,70 | 2006 | 360 | 4,85% | \$ 212.175,60 | \$ 4.586.930,30 | 12,00% | \$ 550.431,64 |
| \$ 4.586.930,30 | 2007 | 360 | 4,48% | \$ 205.494,48 | \$ 4.792.424,78 | 12,00% | \$ 575.090,97 |
| \$ 4.792.424,78 | 2008 | 360 | 5,69% | \$ 272.688,97 | \$ 5.065.113,75 | 12,00% | \$ 607.813,65 |
| \$ 5.065.113,75 | 2009 | 360 | 7,67% | \$ 388.494,22 | \$ 5.453.607,97 | 12,00% | \$ 654.432,96 |
| \$ 5.453.607,97 | 2010 | 360 | 2,00% | \$ 109.072,16 | \$ 5.562.680,13 | 12,00% | \$ 667.521,62 |
| \$ 5.562.680,13 | 2011 | 360 | 3,17% | \$ 176.336,96 | \$ 5.739.017,09 | 12,00% | \$ 688.682,05 |
| \$ 5.739.017,09 | 2012 | 360 | 2,67% | \$ 153.231,76 | \$ 5.892.248,85 | 12,00% | \$ 707.069,86 |
| \$ 5.892.248,85 | 2013 | 360 | 2,73% | \$ 160.858,39 | \$ 6.053.107,24 | 12,00% | \$ 726.372,87 |
| \$ 6.053.107,24 | 2014 | 360 | 1,94% | \$ 117.430,28 | \$ 6.170.537,52 | 12,00% | \$ 740.464,50 |
| \$ 6.170.537,52 | 2015 | 360 | 3,70% | \$ 228.309,89 | \$ 6.398.847,41 | 12,00% | \$ 767.861,69 |
| \$ 6.398.847,41 | 2016 | 360 | 6,77% | \$ 433.201,97 | \$ 6.832.049,38 | 12,00% | \$ 819.845,93 |
| \$ 6.832.049,38 | 2017 | 360 | 5,75% | \$ 392.842,84 | \$ 7.224.892,22 | 12,00% | \$ 866.987,07 |
| \$ 7.224.892,22 | 2018 | 360 | 4,09% | \$ 295.498,09 | \$ 7.520.390,31 | 12,00% | \$ 902.446,84 |
| \$ 7.520.390,31 | 2019 | 360 | 3,18% | \$ 239.148,41 | \$ 7.759.538,73 | 12,00% | \$ 931.144,65 |
| \$ 7.759.538,73 | 2020 | 360 | 3,80% | \$ 294.862,47 | \$ 8.054.401,20 | 12,00% | \$ 966.528,14 |
| \$ 8.054.401,20 | 2021 | 147 | 1,61% | \$ 52.950,98 | \$ 8.107.352,17 | 4,90% | \$ 397.260,26 |
| INTERESES | | | | | | | \$ 13.738.513,09 |
| CAPITAL | | | | | | | \$ 8.107.352,17 |
| CAPITAL+INTERESES | | | | | | | \$ 21.845.865,26 |

En consecuencia, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos, ya que los valores utilizado correspondientes al IPC, no concuerdan con los valores establecidos por el DANE, quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 17/100 MTC (\$8.107.352,17) y por concepto de intereses hasta el 27 de mayo de 2021, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 09/100 MTC (\$13.738.513,09), para un total de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 26/100 MTC (\$21.845.865,26).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/rhj Jueza

Firmado Por:

¹ Documento 05 del expediente digital

² Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a04327fa55d49dfb779f68837cc605ad0ae1d02c6f176e3905e3142c552d5cc

Documento generado en 26/05/2021 04:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.) |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA |
| RADICADO: | 20001-23-31-006-2006-01179-00 |

Concédase¹ en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en el memorial del 5 de abril de 2021² en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021³, proferido por este Despacho.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e64e387d246234ff19882cf1df6b16fd63a775c52f8fb4e1e68e9f0cb2e25**
Documento generado en 24/05/2021 06:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículos 320 y ss CGP

² Anexos 14 y 15 del expediente digital

³ Documento 4

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-23-31-006-2008-00428-00

Concédase¹ en el efecto suspensivo² el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en memorial del 6 de abril de 2021³ en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021⁴, proferido por este Despacho.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51d9e5fb1d37caa9090a9b5f74735ac413f9148050a9d754b5213f3f00200cb**
Documento generado en 24/05/2021 06:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículos 320 y ss CGP

² Literal e) artículo 317 CGP

³ Documentos 9-10

⁴ Documento 7

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY BAYONA ZEQUEDA
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E.
RADICADO: 20-001-23-31-004-2010-00221-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 el Despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, declaró por terminado el proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado del señor Henry Bayona Zequeda, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación a través de memorial allegado al buzón electrónico el 5 de abril de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P.¹, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

3.1. Del recurso de reposición.

3.1.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera

¹ Documento 9

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

De conformidad con lo anterior y lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 322 del C.G.P. el recurso de reposición interpuesto es procedente.

El auto de fecha 24 de marzo de 2021² mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, entre otros, fue notificado por estado electrónico de fecha 25 de marzo de 2021³ en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es durante el período comprendido entre el 5 y 8 de abril de 2021⁴. El recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.1.1. Pronunciamiento del Despacho.

El apoderado de la parte actora fundamentó su recurso diciendo que el auto recurrido carece principalmente de motivación, pues en esa providencia se hizo mención a que la última actuación es del 22 de marzo de 2018 ordenando oficiar al Gerente de la E.S.E Hospital Inmaculada Concepción para que informara si fue cancelada la obligación que originó el proceso, el cual generó respuesta el 25 de mayo de 2018, pero se desconocieron las actuaciones de fecha 26/06/2018, 27/06/2018, 12/07/2018, 10/08/2018, 16/08/2018, 17/08/2018, 17/08/2018, 17/08/2018, 21/08/2018, 22/08/2018, 27/08/2018, 28/08/2018,30/08/2018, 30/08/2018, 06/09/2018, 26/09/2018, 05/10/2018, 09/11/2018, 19/12/2018, 25/01/2019, 25/01/2019, 31/01/2019, 09/05/2019, 10/05/2019, 28/06/2019, 04/07/2019, 04/07/2019, 21/09/2020 y 18/01/2021.

Pues bien, al analizar lo manifestado por el recurrente encuentra el Despacho que en efecto este había realizado unas solicitudes los días 26 de junio de 2018, 10 de agosto de 2018, 25 de enero de 2019 y 9 de mayo de 2019⁵, las cuales fueron resueltas mediante auto de fecha 4 de julio de 2019⁶, entre esas la de aplicar la excepción de inembargabilidad en el asunto y decretar el embargo de las cuentas bancarias, motivo por el cual se repondrá el auto acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, declaró por terminado el proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

² Documento 3

³ Documento 4

⁴ En atención a la vacancia judicial por la Semana Santa 2021.

⁵ Folios 179, 273 y 279 cuaderno 1

⁶ Folios 283-290 cuaderno 1

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ea9d414c03ccd72185231cfd2549bb2b517bebf5a450572db18db244ee0515

Documento generado en 27/05/2021 01:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BETTY LARRAZABAL GUTIERREZ
 DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E.
 RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00279-00

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible en el anexo 05 del expediente digital, liquidación del crédito así:

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

| | | | | | |
|-------------------------|----------------|--------------------|---------------|-----------|---------------------|
| CREDITO | | | | | \$ 8.400.000 |
| VENCIMIENTO | | | | | 27-may-2010 |
| FECHA PAGO DEUDA | | | | | 31-oct-2020 |
| DIAS DE MORA | | | | | 3.810 |
| 2010 | Enero | 31-ene-2010 | 24,21% | - | |
| | Febrero | 28-feb-2010 | 24,21% | - | |
| | Marzo | 31-mar-2010 | 24,21% | - | \$ - |
| | Abril | 30-abr-2010 | 22,97% | - | |
| | Mayo | 31-may-2010 | 22,97% | 4 | |
| | Junio | 30-jun-2010 | 22,97% | 30 | \$ 180.000 |



| | | | | | |
|------|------------|-------------|--------|----|------------|
| | Julio | 31-jul-2010 | 22,41% | 31 | |
| | Agosto | 31-ago-2010 | 22,41% | 31 | |
| | Septiembre | 30-sep-2010 | 22,41% | 30 | \$ 474.000 |
| | Octubre | 31-oct-2010 | 21,32% | 31 | |
| | Noviembre | 30-nov-2010 | 21,32% | 30 | |
| | Diciembre | 31-dic-2010 | 21,32% | 31 | \$ 451.000 |
| 2011 | Enero | 31-ene-2011 | 23,42% | 31 | |
| | Febrero | 28-feb-2011 | 23,42% | 28 | |
| | Marzo | 31-mar-2011 | 23,42% | 31 | \$ 485.000 |
| | Abril | 30-abr-2011 | 26,54% | 30 | |
| | Mayo | 31-may-2011 | 26,54% | 31 | |
| | Junio | 30-jun-2011 | 26,54% | 30 | \$ 556.000 |
| | Julio | 31-jul-2011 | 27,95% | 31 | |
| | Agosto | 31-ago-2011 | 27,95% | 31 | |
| | Septiembre | 30-sep-2011 | 27,95% | 30 | \$ 592.000 |
| | Octubre | 31-oct-2011 | 29,09% | 31 | |
| | Noviembre | 30-nov-2011 | 29,09% | 30 | |
| | Diciembre | 31-dic-2011 | 29,09% | 31 | \$ 616.000 |
| 2012 | Enero | 31-ene-2012 | 29,88% | 31 | |
| | Febrero | 29-feb-2012 | 29,88% | 29 | |
| | Marzo | 31-mar-2012 | 29,88% | 31 | \$ 624.000 |
| | Abril | 30-abr-2012 | 30,78% | 30 | |
| | Mayo | 31-may-2012 | 30,78% | 31 | |
| | Junio | 30-jun-2012 | 30,78% | 30 | \$ 643.000 |
| | Julio | 31-jul-2012 | 31,29% | 31 | |
| | Agosto | 31-ago-2012 | 31,29% | 31 | |
| | Septiembre | 30-sep-2012 | 31,29% | 30 | \$ 661.000 |
| | Octubre | 31-oct-2012 | 31,34% | 31 | |
| | Noviembre | 30-nov-2012 | 31,34% | 30 | |
| | Diciembre | 31-dic-2012 | 31,34% | 31 | \$ 662.000 |
| 2013 | Enero | 31-ene-2013 | 31,13% | 31 | |
| | Febrero | 28-feb-2013 | 31,13% | 28 | |
| | Marzo | 31-mar-2013 | 31,13% | 31 | \$ 375.000 |
| | Abril | 30-abr-2013 | 31,25% | 30 | |
| | Mayo | 31-may-2013 | 31,25% | 31 | |
| | Junio | 30-jun-2013 | 31,25% | 30 | \$ 379.000 |
| | Julio | 31-jul-2013 | 30,51% | 31 | |
| | Agosto | 31-ago-2013 | 30,51% | 31 | |
| | Septiembre | 30-sep-2013 | 30,51% | 30 | \$ 383.000 |
| | Octubre | 31-oct-2013 | 29,78% | 31 | |
| | Noviembre | 30-nov-2013 | 29,78% | 30 | |
| | Diciembre | 31-dic-2013 | 29,78% | 31 | \$ 383.000 |
| 2014 | Enero | 31-ene-2014 | 29,48% | 31 | |
| | Febrero | 28-feb-2014 | 29,48% | 28 | |
| | Marzo | 31-mar-2014 | 29,48% | 31 | \$ 375.000 |
| | Abril | 30-abr-2014 | 29,45% | 30 | |

| | | | | | |
|------|------------|-------------|--------|----|------------|
| | Mayo | 31-may-2014 | 29,45% | 31 | |
| | Junio | 30-jun-2014 | 29,45% | 30 | \$ 379.000 |
| | Julio | 31-jul-2014 | 29,00% | 31 | |
| | Agosto | 31-ago-2014 | 29,00% | 31 | |
| | Septiembre | 30-sep-2014 | 29,00% | 30 | \$ 383.000 |
| | Octubre | 31-oct-2014 | 28,76% | 31 | |
| | Noviembre | 30-nov-2014 | 28,76% | 30 | |
| | Diciembre | 31-dic-2014 | 28,76% | 31 | \$ 383.000 |
| 2015 | Enero | 31-ene-2015 | 28,82% | 31 | |
| | Febrero | 28-feb-2015 | 28,82% | 28 | |
| | Marzo | 31-mar-2015 | 28,82% | 31 | \$ 375.000 |
| | Abril | 30-abr-2015 | 29,06% | 30 | |
| | Mayo | 31-may-2015 | 29,06% | 31 | |
| | Junio | 30-jun-2015 | 29,06% | 30 | \$ 379.000 |
| | Julio | 31-jul-2015 | 28,89% | 31 | |
| | Agosto | 31-ago-2015 | 28,89% | 31 | |
| | Septiembre | 30-sep-2015 | 28,89% | 30 | \$ 383.000 |
| | Octubre | 31-oct-2015 | 29,00% | 31 | |
| | Noviembre | 30-nov-2015 | 29,00% | 30 | |
| | Diciembre | 31-dic-2015 | 29,00% | 31 | \$ 383.000 |
| 2016 | Enero | 31-ene-2016 | 29,52% | 31 | |
| | Febrero | 29-feb-2016 | 29,52% | 29 | |
| | Marzo | 31-mar-2016 | 29,52% | 31 | \$ 378.000 |
| | Abril | 30-abr-2016 | 30,81% | 30 | |
| | Mayo | 31-may-2016 | 30,81% | 31 | |
| | Junio | 30-jun-2016 | 30,81% | 30 | \$ 378.000 |
| | Julio | 31-jul-2016 | 32,01% | 31 | |
| | Agosto | 31-ago-2016 | 32,01% | 31 | |
| | Septiembre | 30-sep-2016 | 32,01% | 30 | \$ 382.000 |
| | Octubre | 31-oct-2016 | 32,99% | 31 | |
| | Noviembre | 30-nov-2016 | 32,99% | 30 | |
| | Diciembre | 31-dic-2016 | 32,99% | 31 | \$ 382.000 |
| 2017 | Enero | 31-ene-2017 | 31,51% | 31 | |
| | Febrero | 28-feb-2017 | 31,51% | 28 | |
| | Marzo | 31-mar-2017 | 31,51% | 31 | \$ 375.000 |
| | Abril | 30-abr-2017 | 31,50% | 30 | |
| | Mayo | 31-may-2017 | 31,50% | 31 | |
| | Junio | 30-jun-2017 | 31,50% | 30 | \$ 379.000 |
| | Julio | 31-jul-2017 | 30,97% | 31 | |
| | Agosto | 31-ago-2017 | 30,97% | 31 | \$ 258.000 |
| | Septiembre | 30-sep-2017 | 30,22% | 30 | \$ 125.000 |
| | Octubre | 31-oct-2017 | 29,73% | 31 | \$ 129.000 |
| | Noviembre | 30-nov-2017 | 29,44% | 30 | \$ 125.000 |
| | Diciembre | 31-dic-2017 | 29,16% | 31 | \$ 129.000 |
| 2018 | Enero | 31-ene-2018 | 29,04% | 31 | \$ 129.000 |
| | Febrero | 28-feb-2018 | 29,52% | 28 | \$ 117.000 |

la liquidación presentada³, remitiendo mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico con fecha 23 de marzo de 2021⁴, para lo cual manifestó mediante OFICIO GJ 0725 del 23 de marzo del mismo año, lo siguiente:

“me permito informarle que revisada la liquidación presentada por la parte demandada se estableció que esta se ajusta a los parámetros contables establecidos⁵”

En consecuencia, el Despacho procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez esta se ajusta a los parámetros contables establecidos, quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000) y por concepto de intereses de mora hasta el 31 de diciembre de 2020 la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$17.853.000) para un total de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$26.253.000).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5133cbb069b8cfc6fc973bb08e737902ad9a01af08ef402ef06ef0af44dbcf

Documento generado en 24/05/2021 06:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Documento 07-09 del expediente digital

⁴ Documentos 10 del expediente digital

⁵ Documentos 11 del expediente digital

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00318-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021¹ el Despacho decidió:

“PRIMERO: No se reconoce personería para actuar en el medio de control de la referencia al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez como apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez quien actúa en calidad de tercero ad- excludendum, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se tramitará el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado.”

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez como apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez quien actúa en calidad de tercero ad-excludendum, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 25 de marzo de 2021².

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P.³, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

3.1. Del recurso de reposición.

3.1.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

¹ Documento 43

² Documentos 47-48

³ Documento 49

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El auto de fecha 18 de marzo de 2021⁴, fue notificado por estado electrónico de fecha 19 de marzo de 2021⁵.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.⁶ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es durante el período comprendido entre el 25, 26 de marzo y 5 de abril de 2021⁷.

Así las cosas, el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna.

3.1.2. Pronunciamiento del Despacho.

El apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez quien actúa en calidad de tercero ad- excludendum, manifestó que el Despacho hizo una indebida interpretación del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al considerar que esa norma no obliga a acreditar que el poder viene de dicha persona, contrario a ello se vulnera los artículos 9 de la Constitución Nacional y 13 del C.G.P, además que al no darle trámite a los recursos, está vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia y al derecho sustancial.

Dice que la providencia invocada como fundamento, no hace referencia a los motivos de la negativa de darle trámite a los recursos, mucho menos por ausencia del poder otorgado, sumado a que las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva

⁴ Documento 43

⁵ Documento 44

⁶ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

⁷ En atención a la vacancia judicial por la Semana Santa 2021.

Manifiesta que de la lectura del artículo 5 del Decreto 806 se observa que este contiene un desarrollo del principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la C.P. además que se pregunta “¿sería que un abogado representaría a una persona que no le hubiese otorgado poder?”.

Señala que, si el legislador hubiese querido incorporar la acreditación del poder, así lo hubiese regulado, incluso la nota de presentación consagrada en el artículo 74 del C.G.P. está suspendida por efecto de la pandemia. También dice que el documento está firmado por el doctor Jaime Castro, por lo que se presume auténtico y que la comisión redactora de la Ley 1564 de 2011 intentó suprimir el poder en consideración a que los abogados tienen una función de fe pública.

Para este Despacho es claro que al momento de analizar y dar solución a un trámite iniciado de oficio o a petición de parte se deben atender las disposiciones jurídicas aplicables al asunto y también es posible acudir a los criterios auxiliares de interpretación judicial, como se hizo dentro de las consideraciones de la decisión recurrida, argumentos en los cuales esta agencia judicial se mantiene.

Es del caso manifestar que con la exigencia que trae el artículo 5 del Decreto 806 no se está desconociendo el derecho de postulación ni la forma de ejercerlo, simplemente estamos dando cumplimiento a requisitos formales que como operadores judiciales estamos en la obligación de hacer cumplir y el recurrente como abogado en representación de una de las partes, está en la obligación de acatar, sin que ello lleve envuelto el desconocimiento de los derechos a la igualdad, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues estaríamos vulnerando tales garantías en la medida en que se acreditaran los requisitos formales y aun así se produjera una decisión como la que se recurre. No puede perderse de vista que los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, como también lo son la acreditación en el cumplimiento de los requisitos formales, donde no son suficientes las consideraciones trazadas como fundamento para reformar una ley procedimental cuando no se llega a materializar tal modificación, reforma o derogatoria, pues mientras se encuentra positivizada la norma procesal la opción que tiene el Juez es darle aplicación al igual que las partes y sus representantes, con excepción de los casos en que la ley lo faculte para conceder plazos de subsanación en caso que se adolezca de algún requisito formal.

Resulta inverosímil pensar que cuando el fallador profiere una decisión acatando una norma procedimental, vulnera derechos sustanciales de alguna de las partes, pues velar por su cumplimiento es precisamente una exigencia del ejercicio de la función pública de administrar justicia.

Mal puede expresar el abogado recurrente que las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva, pues nunca será un abuso la aplicación de las normas procedimentales, pero lo que si existe en este debate es precisamente una errónea interpretación de las medidas adoptadas por la Covid-19 por parte del togado recurrente, pues precisamente el artículo 5 del Decreto 806 de 2000 lo que pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría y/o dependencia con similares facultades, precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos; medida que ante los ojos de esta falladora reduce trámites, costos y evita el contagio por exposición al virus COVID-19 de los sujetos procesales; cosa distinta es que se pretenda la no exigencia de requisitos formales lo cual escapa del radio de acción de cualquier Juez de la República, pues se insiste, la norma se aplica bajo el sentido literal de la misma y de los criterios auxiliares de interpretación cuando se presentan dudas como en el caso en debate.

De conformidad con lo anterior, El Despacho no repondrá el auto recurrido, pues como se manifestó en dicha providencia no se encuentran satisfechos los requisitos para el otorgamiento del poder en vigencia de las normas dictadas con ocasión de la pandemia que por la Covid - 19 actualmente atraviesa el mundo entero.

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso de queja.

Los artículos 352 y 353 del C.G.P. regulan la procedencia y trámite del recurso de queja de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En atención a que en el auto recurrido no se denegó el recurso de apelación, sino que no se tramitó el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021, porque el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez no acreditó ser el apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez quien actúa en calidad de tercero ad-excludendum, no es procedente el recurso de queja contra esa decisión, el cual será rechazado por improcedente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto por el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez como apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez quien actúa en calidad de tercero ad- excludendum, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Adriana Esther Aramendiz Rengifo, identificada con C.C. 49.797.870 y T.P. 187.214 del C.S. de la J. como apoderada del señor Pedro Antonio Montero González en los términos del

poder conferido⁸ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con C.C. 77.184.088 y T.P. 272.853 del C.S. de la J. como apoderada del señor Jaime Alfonso Castro Martínez quien actúa en calidad de tercero ad- excludendum, en los términos del poder conferido⁹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aad0943fcbaa196a15db65db0cd21c9bcb5847207bb8a424e80210b368c7db2

Documento generado en 27/05/2021 04:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸ Documentos 32-33

⁹ Folios 4-5 documento 48

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LELEIDIS BRITO ALFARO
DEMANDADO: INSTITUTO NAL DE CANCEROLOGÍA – SECRETARÍA
DE SALUD – DPTO CESAR – CAMFACOR A.R.S.
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00033-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales allegados al canal digital de esta Agencia Judicial los días 29 de julio de 2020¹ y 14 de abril de 2021², se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA LAURA MORENO ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.638.936, y tarjeta profesional No. 294.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido por el doctor Sergio José Barranco Núñez, en condición de jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, obrante a documento 08-10 del expediente digital.

SEGUNDO: Del dictamen rendido por el doctor doctor ALBERTO NAVARRO JULIO, en calidad de Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencia Forense – Unidad Básica de Valledupar, obrante a documento 12 del expediente digital, corrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación u objetarlo por error grave, conforme lo establece el artículo 238 del C.P.C.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

¹ Ver documento 07 del expediente digital

² Ver documento 11 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f6c05f11fa8e766ed6e3829dd0a17c93e6251bac1d571c466c55725a707625

Documento generado en 24/05/2021 06:10:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**